

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.



Núm. 1310.

Jueves 4 de Noviembre.

Año de 1858.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

No habiendo producido remate, por falta de licitadores, las dos subastas públicas celebradas para el acopio de los materiales necesarios con destino a la reforma de la Fábrica militar de pólvora de Murcia, mandada llevar a efecto por Real orden de 31 de marzo de 1857, vengo en autorizar al Ministro de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, para que proceda a contratar dicho servicio sin la formalidad expresada, como comprendido en la excepción 3.ª del artículo 16 de la Real instrucción de 3 de junio de 1852 sobre contrataciones.

Dado en Palacio a diez y nueve de octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Teniendo en consideración el mérito y circunstancias particulares que concurren en don Pedro Bayarri, Ministro que ha sido de Marina, vengo en nombrarle Ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio a veinte de octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Teniendo en consideración las circunstancias que concurren en el Teniente General don Santos San Miguel y Villedor, he venido en nombrarle Vocal de la Junta consultiva de Guerra.

Dado en Palacio a veintinueve de octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Teniendo en consideración las circunstancias que concurren en el Teniente General don Juan de Villalonga y Escalada, Marqués del Maestrazgo, he venido en nombrarle Vocal de la Junta consultiva de Guerra.

Dado en Palacio a veintinueve de octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Para la plaza de Oficial séptimo segundo que ha resultado vacante en el Ministerio de la Guerra por fallecimiento de don Ricardo Masía y Cortés que la obtenía, vengo en nombrar al Coronel graduado, primer Comandante de infantería don Venancio Silven y Cordal.

Dado en Palacio a veintinueve de octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Núm. 1.ª—Circular.

Excmo. señor: El señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente:

«Habiendo observado que algunos Oficiales generales usan de pluma blanca en el sombrero por la circunstancia de haber sido Ministros de la Corona, y como quiera que este distintivo está reservado en la milicia tan solo a la alta gerarquía de Capitanes generales del ejército; la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien mandar que los citados Generales únicamente podrán llevar pluma blanca en el sombrero cuando vistan el uniforme de Secretarios del Despacho.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 25 de octubre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor:....

Núm. 4.ª—Circular.

Excmo. señor: El señor Ministro de la Guerra dice hoy a los Directores generales de Infantería y Caballería lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), en vista del gran número de instancias promovidas por Tenientes de infantería del ejército de la Península, en solicitud de pasar con el ascenso inmediato al de Ultramar, y teniendo en cuenta que el bien del servicio exige que el tránsito de una clase general a otra no se verifique sino después de un periodo de tiempo de ejercicio bastante para adquirir en el empleo inferior los conocimientos prácticos y todas las demas condiciones militares que el buen desempeño del superior requiere, se ha servido disponer que en lo sucesivo quede hilitado el derecho de optar al pase a Ultramar con ascenso, respecto de la clase de Tenientes de infantería del ejército de la Península, a los que cuenten en dicha clase tres años a lo menos de efectividad, que son los que los reglamentos señalan para otras clases, así como para los ascensos por elección, y que la misma regla se aplique a los Tenientes del arma de caballería cuando llegue el caso de que esta clase tenga opción al precitado pase con ascenso.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor:....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Monforte, de los cuales resulta:

Que en 4 de febrero del corriente año acudió José Mosquera, en calidad de vecino en las parroquias de Belmonte y San Salvador de Figueras, al expresado Juez con un escrito pidiendo que en virtud de la escritura de foro que exhiba, otorgada en 30 de junio de 1752 por el apoderado del Monasterio de San Estebán de Rivas de Sil en favor de Domingo Mosquera, su causante, estaba en posesion de disfrutar un monte de las demarcaciones que la escritura describe, con

sus demas derivados y conforeros, y que habiendo cortado en el propio monte esquilmo y malezas el día 27 de enero próximo anterior, conduciéndolo en un carro, al pasar por el lugar de Ferron, fué detenido por Manuel, Pio y Angel Fernandez y Benito Cortés, vecino del mencionado Ferron, parroquia citada de Santa Maria de Belmonte, quienes tiraron la leña, conduciéndola a sus respectivas casas; por todo lo cual interponia el correspondiente interdicto, pidiendo que se le admitiese informacion testifical:

Que el Juez dió por presentada la escritura de que se ha hecho mencion, en que se dice que se da en foro a favor de Domingo Mosquera, y quien su derecho hubiese, por vida de tres Reyes, un pedazo de monte que llaman de Camilo, y en él tres tapadas llamadas de Filgueira, todo ello de 10 fanegas de sembradura, y mandó que se recibiese la informacion que se ofrecia:

Que examinados doce testigos presentados, dijeron cuatro que sabian que hacia mas de diez años que José Mosquera ha rozado y aprovechado la leña del monte de Filgueira que refiere la escritura foral, y que el día 27 de enero último los sujetos que el propio Mosquera expresó le habian quitado la leña que llevaba en el carro; otro testigo dijo lo mismo, sin mas diferencia que en cuanto a la posesion de José Mosquera, la cual expresó que sabia que pasaba de uno y mas años; otro manifestó que solo podia asegurar que José Mosquera era dueño y poseedor de una porcion de tierra destinada a tojal y esquilmo en el sitio de tapada de Filgueira, una de las tres que expresa el foro presentado, mas que no sabia si lo es del pedazo de monte que cita el foro con el nombre de Camilo; otro significó que le parecia haber visto a José Mosquera rozar esquilmo el día 27 de enero en la parte de arriba de las tapadas; en el monte que cita el foro con el nombre de Camilo; otro que ignoraba cuanto se le preguntaba, y los otros cuatro que jamás habian visto a José Mosquera cortar esquilmos ó ejercer actos posesorios en el monte que expresa el foro con el nombre de Camilo:

Que concluida la informacion, el Juez señaló día para la celebracion de juicio verbal, y de este acto interpusieron declinatoria los querellados, expresando que el Alcalde de su Ayuntamiento habia prevenido al Celador y Pedáneo de su parroquia de Santa Maria de Belmonte, que no se consiguieran las intercesiones de los forasteros en los montes de su demarcacion, quitándoles la leña que se les hallase, y dándole parte de cualquiera ocurrencia, por cuya razon en virtud de orden verbal del Celador y Pedáneo detuvieron la leña que llevaba José Mosquera, cortada, no en monte de propiedad particular de este, por cuanto no le conoce ninguno en la indicada parroquia, sino en punto habido y reputado como monte comun, y que en tal concepto aprovecha el vecindario:

Que el querellante se opuso a la declinatoria, sosteniendo que el monte donde habia verificado el esquilmo era de su propiedad; el Promotor fiscal pidió que se inhibiese el Juez de conocer en el asunto, porque mediaban providencias administrativas, y de la informacion resultaba que Mosquera estaba en posesion de rozar leña ó esquilmo en el monte de Filgueira, mas no que la leña que le detuvieron los querellados fuese de aquel punto y no del monte comun de Camilo:

Que el Juez declaró no haber lugar a la declinatoria interpuesta, y en tal estado recibió una comunicacion que el Alcalde de Sober le pasaba, a la vez que elevaba otra igual al Gobernador de la provincia, transcribiendo un oficio del Pedáneo de la parroquia de Belmonte, en que le participaba que en cumplimiento de sus órdenes, relativas a que impidiese la intrusion de forasteros en los montes comunes de aquella parroquia, habia procedido, por medio de los vecinos de ella, Manuel, Pio y Angel Fernandez y Benito Cortés, a detener a José Mosquera, quien el día 27 de enero conducia un carro de leña de los expresados montes, sobre lo cual tenia entendido que el Juez conocia sin facultades para ello por la via de interdicto:

Que unida a los autos esta comunicacion, los querellados pidieron la reposicion del auto sobre declinatoria, y que se les recibiese prueba antes de resolver, ó en otro caso se les admitiese la apelacion, y el Juez acordó esto último; pero seguidamente, en virtud de comunicacion del Gobernador de la provincia, remitió testimonio de las actuaciones a esta Autoridad, con suspension del procedimiento por 15 días.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, y este procedió a sustanciar el artículo de competencia, durante el cual se contestaron por los querellados los principales argumentos aducidos en apoyo de la jurisdiccion ordinaria, diciendo:

1.º Que no se podia desconocer que era un auto-administrativo lo que originaba la querrela.

2.º Que aunque se dijera que la órden del Alcalde comprendia los montes de carácter comun y que no se hallaba en este caso el que refiere el querrelante, habian por su parte sostenido lo contrario.

Y 3.º Que por mas que se habiese alegado que no siendo José Mosquera forastero, no estaba comprendido dentro de la prohibicion de la órden, debia tenerse en cuenta que Mosquera, al encabezar la querrela, se habia llamado estadiadamente vecino de las parroquias de Santa Maria de Belmonte y Figueras, aunque eran enteramente independientes entre si, y por tanto no podia tener en ellas vecindad simultánea; porque su vecindad no estaba en Belmonte, sino en Figueras, donde tiene su casa y residencia:

Y que, finalmente, habiendo resistido el Juez el requerimiento, é insistido el Gobernador, de acuerdo tambien con el Consejo provincial, vino a resultar esta competencia:

Vistos los artículos 21 de las ordenanzas de montes de 22 de diciembre de 1833, §.º, párrafo sétimo de la ley de 2 de abril, y 2.º del Real decreto de 6 de julio de 1854; 20.º párrafo segundo del reglamento de 25 de marzo, y 1.º, 12.º y 13.º de la instrucción de 1.º de abril de 1846, que concuerdan a la Administracion activa y a la contenciosa el reglamento, conservacion y beneficio de los montes de propios y comunes, y declinatoria de los mismos hasta que se deja resuelta la cuestion de posesion:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1858, que prohibe la admision de interdiccion contra las providencias legítimas de la Administracion, sin perjuicio de las demas acciones que competen a los agraviados:

Considerando: Que los actos ejecutados por los mandatarios de la autoridad administrativa en el

caso presente han sido dictados dentro de la esfera de las atribuciones que á la Administracion competen para el régimen y conservación de los montes comunes:

Que resulta claramente que el monte de Mosquera cortó la leña que le pertenecía sea de su legítima posesión y aprovechamiento posesivo, como que, por el contrario, con el exámen de la escritura foral presentada y de la informacion testifical recibida, aparecen dudas, ya sobre la estension del monte, que llamaban de Camilo en 1752, segun la escritura, y de que entonces se dieron 10 fanegas en foro á un particular; ya sobre si este particular es causante de Mosquera, y en todo caso si el foro subsiste tal cual estaba hace mas de un siglo; ya sobre si aunque el foro subsista esclusivamente á favor de Mosquera, cortó este la leña en el monte á que el foro se refiere, ó en otro campo distinto, ó que sea su continuacion y pertenencia al comun de la parroquia de Santa María de Belmonte.

Que existiendo tales dudas, y atendida la materia de montes sobre que versa la providencia administrativa que se ha llevado á efecto, no puede permitirse la impugnacion de esta por la via del interdicto, con arreglo á la Real orden citada de 8 de mayo de 1839, y es mas expedito y procedente el medio de recurrir en la linea gubernativa de grado en grado, y en su caso en la contenciosa ante la Administracion misma, autorizada de un modo especial, en virtud de las demas disposiciones mencionadas, para decidir las cuestiones posesorias en cuanto afectan á la conservacion de montes comunes, sin perjuicio de acudir á la jurisdiccion ordinaria en el juicio de propiedad;

Oído el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte de octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vista una instancia de la Compañia general española de Seguros en solicitud de que se apruebe la reforma de sus Estatutos, segun lo acordado por los socios en juntas generales de 12 y 19 de marzo de 1854;

Vista otra exposicion de la misma Sociedad pidiendo que, previo el depósito en títulos de la Deuda del Estado en la cantidad suficiente á garantir con independencia del capital social la mitad del importe de obligaciones anteriormente contraidas, se autorice el cango de sus antiguas acciones por otras nuevas de 5.000 rs. vn., como consecuencia de la reduccion del primitivo capital social;

Visto el balance de dicha Sociedad, cerrado el 31 de diciembre último, cuyo activo y pasivo se hallan debidamente comprobados por el Gobierno civil de la provincia;

Vistas las disposiciones consignadas en el Código de Comercio, ley de Sociedades por acciones y reglamento dado para su ejecucion, en cuanto se refieren á los particulares de que es objeto este expediente;

Considerando que en la enunciada reforma de Estatutos no se contradice ninguna de las citadas disposiciones, y antes bien se han acomodado á ellas cuantas determinaciones contiene;

Considerando que por lo que resulta del referido balance, cuenta esta Sociedad con cantidad bastante, independientemente de su capital, para cubrir las obligaciones contraidas hasta el 31 de diciembre de 1853, y por lo tanto puede accederse al cango de sus acciones en la forma anteriormente expresada;

Oído el Consejo Real y de conformidad con su dictámen, Vengo en aprobar la reforma practicada en los Estatutos de la Compañia general española de Seguros, segun lo acordado en junta general de socios de 19 de marzo de 1854, y en autorizar á su Direccion y Junta de gobierno para que pueda verificar el cango de sus acciones, entregando antes en la Caja general de Depósitos, en títulos de la Deuda del Estado, el importe de

las tres cuartas partes de las obligaciones que no se hallen satisfechas de las que quedan pendientes al reducirse el capital social, cuyo depósito ha de hacerse efectivo con la cantidad de reales vn. 2.776.849, que aparece en diferencia en favor de la Sociedad entre su activo y pasivo antiguo, é independientemente de los 30 millones que constituyen en la actualidad el capital de la Compañia.

Dado en Palacio á veinte de octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido á instancia de la Sociedad denominada la Azucarera Peninsular, en solicitud de que se le autorice para continuar en sus operaciones, reduciendo su capital social á la cantidad de reales vn. 3.175.000 en vez de los 7.500.000 con los cuales se constituyó;

Vista la Real orden de 31 de marzo de 1854, por la cual se previno á la citada Compañia que reformase sus estatutos y arreglase su contabilidad, formando un balance espresivo de todas sus operaciones, y calificando las partidas del activo, á fin de hacer constar que cubierto el pasivo existían valores por importe del capital con que la sociedad proyectaba llevar á cabo el objeto de su empresa;

Visto dicho balance cerrado en 31 de diciembre último, calificado y comprobado por un delegado del Gobernador de esta provincia;

Vista la escritura de 11 de febrero de 1856, otorgada como adicional á la de fundacion de la sociedad y en consecuencia de lo prescrito por la citada Real orden de 31 de marzo de 1854;

Vistas las disposiciones del Código de Comercio, la ley vigente de Sociedades mercantiles por acciones y reglamento dado para su ejecucion, en cuanto todas estas disposiciones son aplicables al caso presente;

Considerando que por parte de la indicada sociedad se han llenado todos los requisitos que le fueron exigidos con arreglo á las referidas disposiciones;

Considerando que, segun el resultado del citado balance, su activo excede al pasivo en la cantidad de 376.406 rs., quedando existente el nuevo capital de 3.175.000 reales vn.;

Oído el Consejo Real y de conformidad con sus consultas, Vengo en autorizar á la sociedad denominada la Azucarera Peninsular, para que continúe en sus operaciones con el capital de 3.175.000 rs. vn. y con arreglo á sus Estatutos consignados en escrituras de 26 de mayo y 13 de junio de 1845, y 11 de febrero de 1856.

Dado en Palacio á veinte de octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), accediendo á lo solicitado por don Francisco Senmartí y Brugués y don Julian Sandoz, se ha servido autorizarles para que, por término de 12 meses, y con sujecion á lo prevenido en el art. 8.º de la Instruccion de 10 de octubre de 1845, practiquen los estudios necesarios para el establecimiento de dos diques de carena en el puerto de Barcelona, entendiéndose que esta autorizacion no les da derecho á que se les otorgue la concesion definitiva de dicha obra si no se juzga conveniente, ni á reclamar indemnizacion de ningun género por los trabajos que practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de octubre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), accediendo á lo solicitado por don Joaquin Rexach, se ha servido autorizarle para que, por término de 12 meses, y con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.º de la Instruccion de 10 de octubre de 1845, practique los es-

tudios relativos á la construccion de una dársena para el puerto de Barcelona, en el sitio denominado Huertas de San Bel; entendiéndose que esta autorizacion no le da derecho á que se le otorgue la concesion definitiva de dicha obra, si no se juzga conveniente, ni á reclamar indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de octubre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. señor: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una solicitud de don Antonio Aguirrozabal, se ha dignado autorizarle, por el término de 20 meses, para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo del de Tudela á Bilbao, á las inmediaciones de esta villa, y pasando por Zornaga, Durango, Elorrio y Vergara, vaya á empalmar con la linea de Madrid á Irun en las cercanias de Villarreal, provincia de Guipúzcoa; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea, y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla, si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de octubre de 1858.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. señor: S. M. la Reina (Q. D. G.), accediendo á la instancia de Sir Harry Herbert y Guillermo Outtrim, ha resuelto autorizarles, por el término de siete meses, para verificar los estudios de un canal de riego, que tomando las aguas del rio Llobregat, fertilice los terrenos de Molina de Rey, San Vicente, San Feliu y otros pueblos de la provincia de Barcelona; en el concepto de que esta autorizacion no les da derecho á la concesion definitiva, si no se estimase conveniente, ni á indemnizacion de ninguna clase por los trabajos que practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de octubre de 1858.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Murcia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Licenciado don Carlos Massa Sanguinetti, en representación de la sociedad minera titulada Amistad de Sucina, apelante, y de la otra mi Fiscal, en representación y defensa de la Administración general del Estado, apelada, sobre caducidad de la concesion otorgada á dicha sociedad de las minas de Ceres y Emilia.

Visto: Vista la sentencia mencionada, que literalmente dice:

Visto el expediente contencioso, incoado ante la Diputacion y seguido ante el Consejo provincial, entre partes, de la una la sociedad minera titulada Amistad de Sucina, representada por don Gaspar Baleriola, demandante, y de la otra la Administracion, y en su nombre el señor Gobernador de la provincia, demandada, sobre que se revocó que la declaracion de caducidad de las minas Ceres y Emilia, acordada en 18 de julio de 1855:

Visto el expediente gubernativo instruido

á consecuencia de los denuncios presentados por don Juan Martinez Sanchez, pidiendo la caducidad de las minas Ceres y Emilia, como comprendidas en el caso tercero del art. 24 de la ley de mineria de 11 de julio de 1845.

Vista la instancia presentada por don Gaspar Baleriola, en virtud de la Real orden del decreto de caducidad de 18 de julio de 1855, fundada en no haberse saltado á las condiciones de la concesion, ni suspendidos los trabajos en las mismas Ceres y Emilia por cuatro meses consecutivos ú ocho interrumpidos en el trascurso de un año:

Vista la contestacion de la Administracion, insistiendo en la procedencia y justicia del decreto de caducidad contra que reclama en la demanda:

Vistas las pruebas practicadas por ambas partes y el resultado de las diligencias acordadas para mejor proveer:

Visto el párrafo tercero del art. 24 de la citada ley de mineria de 11 de julio de 1845, por el cual se establece la pérdida del derecho á una mina y que sea denunciada cuando empezados los trabajos no se tuviere poblada por cuatro meses consecutivos ú ocho interrumpidos en el trascurso de un año;

Visto el art. 20 del reglamento para la ejecucion de la referida ley, en el que se fijan los trámites que han de seguir los expedientes de denuncias para declarar si hay ó no lugar á la caducidad:

Vista la ley 40, tit. 16, Partida 3.ª, por la cual se ordena, entre otras cosas, que cuando la prueba de testigos fuese igual en el número de estos, en sus dichos y en su forma, debe el juez dar por quito al demandado de la demanda que lo hacen, é non le deben empecer los testigos que fueren aduchos contra él:

Considerando:

1.º Que segun resulta del expediente gubernativo instruido á consecuencia de los denuncios hechos por don Juan Martinez Sanchez, el señor Gobernador no pudo menos de declarar la caducidad de las minas Ceres y Emilia, con arreglo al caso tercero del art. 24 de la ley de mineria, y al art. 20 del reglamento para su ejecucion, que quedan citados, por cuanto entre los dichos contrarios de los testigos que resultan en las informaciones presentadas por el denunciador y el concesionario aparecia el informe del Ingeniero del distrito, que cualquiera que sea la forma de su redaccion, merece mayor aprecio y garantia de verdad.

2.º Que si por parte del demandante resulta presentado en el término de prueba un número de testigos que declara el laboreo de las minas Ceres y Emilia, aparece otro número igual próximamente por parte de la Administracion que deponen lo contrario; y siendo unos y otros de las mismas condiciones, debe suponerseles iguales en forma, teniendo en su virtud aplicacion á este caso lo prevenido en la ley de Partida citada.

3.º Que los testimonios pedidos y presentados en prueba por el demandante, que aparecen á los folios 104 y 108, relativos á las partidas de mineral vendidas de las minas Ceres y Emilia, han quedado sin valor á consecuencia del resultado de las diligencias acordadas para mejor proveer, por la conformidad que se observa casi en la totalidad de las partidas de mineral vendidas por la sociedad establecida en San Javier, á quien corresponde la mina Primera Emilia, comparados los testimonios con los documentos remitidos por el Alcalde de aquella villa, por el valor en que se vendieron y hasta por los nombres de los vendedores.

4.º Que esta conformidad ofrece el convencimiento de que aquellos minerales se vendieron como procedentes de la mina Primera Emilia de la sociedad de San Javier, y no de la Segunda Emilia de la sociedad Amistad de Sucina, que es de la que se trata en estos autos.

3.º Que fijados en el testimonio referido á la librería San Juan Bautista los nombres de Antonio Sanchez, Mariano Lopez, Rafael Ramos y José Lopez Cortés, y siendo tres de estos individuos los encargados, directores ó capataces de la mina Primera Emilia en el primer semestre de 1855, como aparece de los citados documentos remitidos

por el Alcalde de San Javier, no pudieron presentar a la venta en la fabrica San Juan Bautista minerales de la pertenencia Ceres...

Que aun prescindiendo de esta circunstancia respecto de la mina Emilia nada prueban los testimonios expresados, por no designarse en ellos si los minerales procedian de la Primera Emilia de la sociedad de San Javier...

Considerando, por ultimo, que la destrucción de la unica casa que existe en la pertenencia Segunda Emilia, de la Amistad de Sucina, segun la prueba practicada a instancia de la Administracion...

El Consejo absuelve a la Administracion de la demanda presentada por don Gaspar Baleroia a nombre de la sociedad minera titulada la Amistad de Sucina...

Vista la diligencia unida a las actuaciones de primera instancia, de que resulta que en el dia 20 de junio de 1857 se notifico a la parte apelante la providencia admitiendo su apelacion de la sentencia anterior...

Visto el escrito presentado por el Licenciado don Bernardo Penelas en 26 de noviembre, acompañando la certificacion de reglamento de las actuaciones en primera instancia, y pidiendo a nombre de don Juan Martinez, denunciante de las minas Ceres y Emilia, que se declarase desierta la apelacion de la sociedad apelante...

Visto el auto de traslado a mi Fiscal de 1.º de diciembre:

Visto el escrito presentado en el dia 5 por el Licenciado don Carlos Massa Saugnetti, a nombre de la sociedad Amistad de Sucina, limitandose a pedir la revocacion de la sentencia del inferior:

Visto el presentado por mi Fiscal en el dia 5, acusando la rebeldia al apelante, y pidiendo que se declarase consentida la sentencia, conforme al articulo 154 del reglamento sobre el modo de proceder el Consejo en lo contencioso:

Visto el nuevo auto de traslado a mi Fiscal y su escrito de 31 de diciembre, insistiendo en que se declarase rebelde al apelante, o que si asi no se estimare, se confirmase la sentencia apelada:

Vistos los articulos 252 y 254 del reglamento de procedimientos en lo contencioso ante el Consejo, que determinan el primer, la forma y termino en que debe el apelante mejorar su recurso, y el segundo, el caso en que procede la acusacion de rebeldia y la consiguiente declaratoria de desercion:

Vistas las pruebas suministradas por ambas partes en primera instancia, a que dicha sentencia se refiere:

Vista la informacion sumaria de testigos, dada sin citacion ante el Teniente segundo de Alcalde de Cartagena a nombre de la sociedad apelante, con el objeto de aclarar una parte de las pruebas mencionadas, y presentada original por la misma en la actual instancia:

Considerando, en lo tocante a la indicada cuestion previa de la rebeldia, que el espñu del articulo 252 citado, favorable como el de todas las demas disposiciones del reglamento a la mayor simplicidad posible de la defensa del demandado...

Considerando, por lo que resta a la cuestion principal, que es acertada la apreciacion de las pruebas de este pleito, hecha por el Consejo provincial de Murcia, y conformado su fallo a esta apreciacion:

Considerando que no se puede admitir la informacion sumaria de testigos, presentada por la sociedad apelante en la actual instancia, porque habiendose dado sin citacion de la parte contraria, no tiene fuerza alguna probatoria ante la ley.

Oido el Consejo de Estado, en sesion a que asistieron don Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; don Domingo Ruiz de la Vega, don Pascual Infante, don Joaquin Jose Cassau, don Andres Garcia Camba, don Manuel Quesada, don Francisco Tames Havia, don Jose Caveda, don Cayetano de Zúñiga y Linares, el Marqués de Someruelos, don Antonio Caballero, don Mannel de Sierra y Moya, don José Antonio Olafeta, don Manuel Garcia Gattardo, don Luis Mayans, don Florencio Rodriguez Vaamonde y el Marqués de Gerona, Vengo en resolver que no ha lugar a declarar por desierta dicha apelacion, y en confirmar la sentencia apelada de 13 de junio de 1857...

Dado en Palacio a treinta de setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallandose celebrando audiencia pública el Consejo pleno acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos a que se refiere, que se una a los mismos; se notifique a las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, lo que certifico.

Madrid 7 de octubre de 1858.—El Secretario general, Juan Sunyé.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Seccion de Administracion.—Negociado 8.º.—Hacienda.

En 31 de agosto próximo pasado fué nombrado Visitador de papel sellado de esta provincia don Evaristo Vazquez Mosquera. Lo que se anuncia en el Diario Oficial de Avisos para conocimiento de las Autoridades.

Madrid 30 de octubre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º.—Minas.—Núm. 802.

Por decreto de este dia he venido en admitir el abandono de la mina de piritas arsenical que, con el nombre de San Bartolomé, explotaba la sociedad minera denominada La Emilia, en el punto llamado Las Cortes, y término de Navacerrada, ha presentado en este Gobierno de provincia, el Presidente de la citada sociedad don Rafael Luque.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en la disposicion quinta del art. 99 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de mineria de 11 de abril de 1849, se publica en el Boletin Oficial, para que cualquiera empresa ó particular, si les conviene, puedan solicitar la expresada mina.

Madrid 2 de noviembre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Contingente de pólizas.

Los señores Presidentes y Concejales de los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de la provincia que a continuación se expresan; a pesar de los repetidos anuncios de esta Administracion principal, no

han remitido la certificacion que se les reclamaba en la circular de la Direccion general de propiedades y derechos del Estado de 30 de marzo último, inserta en el Boletin Oficial de la provincia, número 1833, correspondiente al martes 19 de abril último.

Por lo tanto les prevengo que en el preciso é improrogable término de ocho dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, remitan a esta oficina la certificacion referida, con estricta sujecion al modelo inserto en el mismo número del Boletin Oficial que la circular mencionada.

- Alcorcon. Aranjuez. Cerceda. Campo Real. Cervera. Chozas de la Sierra. Colmenarejo. Cubas. El Escorial de Abajo. El Molar. Ermedillas. Fuenlabrada. Galapagar. Grillon. Guadalix. La Cabrera de Buitrago. Mata del Pino. Meco y Buges. Miraflores de Arnedo y la Mayor. Morata. Navalquejiga. Navalcarnero. Parla. Rozas de Puerto Real. Serracines. San Agustin. San Martin de la Vega. Sevilla la Nueva. Torrelodones. Valdemanco. Valdemorillo y Paralejos. Valdemoro. Valdelecha. Valverde. Villavilla. Villamanta. Villavieja del Pardillo. Villafranca del Castillo.

Madrid 30 de octubre de 1858.—Enrique Rodriguez.

Por disposicion de esta Administracion salen a pública subasta las fincas rústicas siguientes:

- PARTIDO DE NAVALCARNERO. Fresnedillas. Varias tierras que componen 18 fanegas, 9 celemines, procedentes de la iglesia, su tipo 150 rs. anuales. Cercedilla. Prado titulado Regidor, su tipo 471 reales anuales. Escorial de Abajo.

Prado Fuente Nueva, procedente de mostrencos, su tipo 60 rs. anuales.

Cercedilla.

Prado Majascanos, su tipo 651 reales anuales.

Cuyas subastas tendran efecto el dia siete del próximo noviembre, de diez a doce de su mañana, ante los señores Alcalde, Procurador sindico y Secretario de los pueblos respectivos, y respecta de la ultima partida ante el Excmo. Sr. Gobernador, Administrador de propiedades y derechos del Estado y Escribano de Rentas, en esta corte y local que ocupan estas oficinas, plaza Mayor números 7 y 8, piso segundo, en donde y en la subalterna de Navalcarnero, sito en Navas del Rey, se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones todos los dias no feriados, de once a tres de su tarde.

Madrid 29 de octubre de 1858.—Enrique Rodriguez Consul.

El dia 7 de noviembre actual, de once a doce de su mañana, tendrá lugar el segundo y triple remate en Madrid, Cáceres y pueblo de Membrio, para el arriendo de cinco parcelas de la hacienda de Clavaria, procedente del secuestro de don Carlos.

El tipo para el remate será el de 46.452 reales, rebajada la sexta parte, ó lo que en lo mismo, el de 46.451 rs. 67 céntimos, como el menor admisible.

Las proposiciones se admitiran por puja a la llama, presentandolas en el acto del remate la corte de pago de haber hecho el depósito del 40 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, sujetándose estrictamente al pliego de condiciones inserto en la Gaceta del 10 próximo pasado mes de octubre, Boletin Oficial de la provincia de Badajoz núm. 123 del miércoles 13 del mismo y núm. 122 del de Cáceres del lunes 14 del mismo.

Madrid 2 de noviembre de 1858.—Enrique Rodriguez.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

El dia 16 de diciembre próximo, se celebrará en esta corte y en las ciudades de Sevilla y Bilbao, subasta pública para contratar 44.000 frascos de hierro que se consideran necesarios para el envase del azogue de las minas de Almaden. El precio máximo admisible se fijará por el Excmo. señor Ministro de Hacienda, en pliego cerrado que se abrirá en el acto del remate de esta corte.

El pliego de condiciones se halla inserto en la Gaceta oficial de este dia.

Madrid 29 de octubre de 1858.—Manuel María Yañez de Rivadeneira.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Por providencia del señor don Luis Alarcón, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada del Escribano del número, don Miguel del Castillo y Alba, se cita, llama y emplaza a la Excmo. señora doña Elia Francisca del Castillo y Valles, marquesa que fué de Valera, para que en el término de treinta dias, contados desde la publicacion del presente anuncio, comparezca en dicho Juzgado y citada Escribania a contestar cierta demanda contra la misma deducida, apercibida que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Castillo.

Juzgado de la Capitania general de Sevilla. Ma la Nueva.

Por el presente, y en virtud de providencia del Excmo. señor Capitan general de la misma, se cita a la venta pública en doble subasta, que se verificará en esta corte y en la villa de Daimeil, por quintos de la Dehesa de Zacatena, denominados Doña Juana y Cañada de Mendoza, sito en término de dicha villa de Daimeil, perteneciente al cargo de don Evaristo Ruiz, con arreglo a su remate el dia 15 de diciembre próximo, y doce horas de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Atócha, local de Santo Tomás, y la subasta se hará bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Escribania principal de dicho Juzgado.—Vicente Castañeda.

AYUNTAMIENTOS.

Atalaya constitucionales de Burjas.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa arrenda en pública subasta, para el próximo año de 1859, los derechos de consumos sobre las especies de tipo, aguardiente, aceite, jabón, vinagre y carnes, con el an-

